

Huancayo, **16 AGO. 2024**

VISTO:

El Exp. N° 484485(705483) de fecha 15/07/24, Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA con DNI N° 19837233, con domicilio en Av. San Carlos N° 1090 del distrito de Huancayo, en su calidad de Gerente General de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C., solicita Registro de vehículo en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa D5Q-115; el Informe N° 667-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 16/07/24; la Carta N° 429-2024-MPH-GTT de fecha 18/07/24; el Exp. N° 493410(719217) de fecha 12/08/24; y el Informe N°127-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 14/08/24.

CONSIDERANDO:

Que, el principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de la revisión de actuados se tiene, que el representante de la Empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C. ha solicitado mediante Exp. N° 484485(705483) de fecha 15/07/24, el Registro Vehicular de la unidad D5Q-115 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación. Petición que ha sido atendida y evaluada por el área de Módulo de atención con el Informe N° 667-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 16/07/24, donde de su evaluación se obtuvo, que el vehículo D5Q-115 del cual se pretende su registro tiene como año de fabricación desde 2004, llegando a los 19 años de antigüedad situación que impide su registro, por contravenir el artículo 25 del D.S. N° 017-2009-MTC. Observación que ha sido puesto de conocimiento del administrado con la Carta N° 429-2024-MPH-GTT de fecha 18/07/24. Que, en respuesta a la carta citada, el administrado presenta el Exp. N° 493410(719217) de fecha 12/08/24, donde insta el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN, considerándose en la evaluación de su expediente de registro.

Que, en atención a el Exp. N° 493410(719217) de fecha 12/08/24, el administrado solicita cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN publicada en el diario El Peruano el 17 de Diciembre 2019 y con el debido procedimiento de lo solicitado con Exp. N° 484485(705483) de fecha 15/07/24 y proceda con otorgamiento de tarjeta de circulación del vehículo de placa de Rodaje D5Q-115; cabe señalar que el ente regulador INDECOPI ha declarado barrera burocráticas ilegales, en otros la medida de "La exigencia de contar con vehículos, con una antigüedad de tres (3) años, contados a partir de primero de enero del año siguiente de la fabricación para el servicio de transportes de pasajeros en el ámbito provincial, materializada en el numeral 2 del artículo 4 del D.A. N°006-2014-MPH/A", sustentado en que, la única exigencia relacionada a la antigüedad máxima de los vehículos para el servicio de transporte terrestre de personas es de quince (15) años y no tres (3) años. Todo ello, respaldado en el marco normativo nacional específicamente el artículo 25 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo, mediante la Resolución Final N° 0726-2019/INDECOPI-JUN el ente regulador INDECOPI emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", según su **argumento 34** de la citada resolución, señalando "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", concluyendo según el **argumento 35** "...., se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben de cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor de quince (15) años a partir del año siguiente de su fabricación"; consecuentemente la MPH ha establecido la restricción materia de cuestionamiento en virtud a los previsto en el artículo 25° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, aunado a esto cabe mencionar el Oficio N°0899-2024-MTC/18 de fecha 12/07/24, que contiene el Informe N° 0639-2024-MTC/18.01 de fecha 27/06/24 remitido por el MTC sobre opinión a la Antigüedad máxima de acceso y permanencia de vehículos al servicio de Transporte Público de personas en ámbito Provincial; en su numeral 3.9 menciona: "los vehículos en el ámbito provincial solo pueden acceder y permanecer hasta un máximo de 15 años, vencido este plazo máximo de permanencia, la autoridad competente, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el



registro administrativo de transportes. Es decir, por ejemplo, un vehículo puede acceder al servicio de transporte público de personas con 5 o 10 años antigüedad, pero solo podrá permanecer hasta 15 años, luego deberá ser deshabilitado."

Que, consecuentemente, de los dos últimos párrafos desarrollados precedentemente, se muestra que el mismo ente rector tanto como el MTC e INDECOPI ha reconocido sobre el plazo máximo de antigüedad de 15 años, según el artículo 25 en el Decreto Supremo, es para los casos de **ACCESO O PERMANENCIA** en el servicio de transporte público de personas.

Que, en lo que respecta a la petición del administrado sobre su solicitud de registro de vehículo D5Q-115 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, se debe señalar que el área instructora ha seguido el debido procedimiento respetando el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión del administrado, pudiendo el administrado replantear su oferta vehicular por otra unidad que cumpla dicha condición técnica que exige la norma, sin embargo, no lo realizó, pues en su descargo solo insta que se registre el vehículo de placa D5Q-115 en cumplimiento de la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN en sus propios términos, no habiendo subsanado la observación advertida. Dando lugar de esta manera, a la improcedencia de la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 20.3 del Artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y el numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada".

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Registro Vehicular de la unidad D5Q-115 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, peticionado por el administrado Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA en su condición de Gerente General de la empresa AMERICANA EXPRESS S.A.C., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, conforme lo establece el artículo 16.1 y 16.2 del D.S. N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Paul Arquimedes Claros Barriocruz
GERENTE

GTT/RACB